

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2077

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00354-00
Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: Jesús Elías Burbano Guamanga
Demandados: Luis Carlos Burbano Galíndez y Diana Marcela Samboni Zúñiga, abuelo y madre del menor José Manuel Burbano Samboni

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en contra del señor **LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ** y de la señora **DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

P/Alexandra

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (negrillas del juzgado).

2.- No se ha aportado a la demanda las direcciones de correos electrónicos de las personas citadas como testigos. El artículo 6° del citado Decreto, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3.- En el poder y demanda, se manifiesta que el demandante actúa a nombre del menor JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI, siendo que aquel no representa los derechos del menor porque legalmente no es su padre, y quien tiene dicha representación legal es la madre, señora **DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA**, por ello la demanda deberá dirigirse además del padre reconociente, en contra de la señora SAMBONI ZUÑIGA en calidad de representante legal del menor, lo cual impone mencionar esta circunstancia en tales escritos, para atemperarlos a lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 1306 del 2009. En tal sentido demanda y poder deberán ser corregidos. El poder una vez corregido, deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, o puede acudir nuevamente a la autenticación del poder por notaria.

4.- Se interpone demanda de impugnación de paternidad por parte del padre biológico, sin embargo, no solo debe acudir en este caso a la acción legal de impugnación de reconocimiento, sino también a la de filiación extramatrimonial para la declaración de estado de su hijo, en este sentido la demanda y poder deberán corregirse.

5.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JOSE MANUEL BURBANO SAMBONI con nota de reconocimiento paterno o donde el demandado (Luis Carlos Burbano Galíndez) haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA**, mediante apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.625.412 y T.P. No. 26.768 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 196 del día 26/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dc364ee19af7f039b8f4db9ec94b450e4a58488daf4ccf0e2f4875aba71ff0

Documento generado en 26/11/2021 08:41:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**